



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33- <b>005-2022-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC-PAC-Fiscalía Cúcuta
<b>Demandado:</b>	Ingecool S.A.S. – Zurich Colombia Seguros S.A.
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante el 17 de junio de 2025<sup>1</sup> radicó en la plataforma SAMAI memorial de subsanación de la demanda, razón por la cual, el Despacho procedió a realizar nuevamente el análisis para proveer sobre la admisión del libelo introductorio; encontrando que la parte demandante corrigió dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA los yerros advertidos por el Despacho en el auto de fecha 30 de mayo de 2025<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta unidad judicial indica que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables, siendo por ello pertinente admitir la misma.

En ese sentido, se aprecia que lo que se pretende en el sub iudice, es que se declare el incumplimiento del contrato de suministro No. 002 de 2018 y que se condene a Ingecool S.A. al pago de la sanción pecuniaria junto con los intereses moratorios y de plazo. Así como, que se declare que Zurich Colombia Seguros S.A. otorgó póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares No. SEPL 1008455-1 y que el siniestro se encuentra cubierto con dicha póliza, entre otras cosas.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Controversias contractuales** consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, es presentada mediante apoderado judicial por la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, quien es vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo FC-PAD Fiscalía Cúcuta (Fideicomiso Fiscalía Cúcuta)** en contra de **Ingecool S.A.S.** y **Zurich Colombia Seguros S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Actuación 00024 SAMAI

<sup>2</sup> Actuación 00019 SAMAI

**CUARTO: COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la subsanación de la demanda<sup>3</sup> y de las pruebas aportadas con la demanda y subsanación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011

**SÉPTIMO:** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**OCTAVO: CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional **Wbeimar Arnulfo Hernández Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.188.944 y Tarjeta Profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones<sup>5</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>3</sup> Folio 1 al 30 del documento "109\_MemorialWeb\_Otro-DEMANDASUBSANADAIN", visto en actuación 00024 SAMAI

<sup>4</sup> Folio 1 al 10 del documento "111\_MemorialWeb\_Otro-PODER", visto en actuación 00024 SAMAI

<sup>5</sup> Certificado No. 20250630-1455017 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**Viviana Andrea Arenas Lopez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
014  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1c7328634204e92ca5730b3199f98e49d8e5119e4654510a2cad4e0618a59**  
Documento generado en 01/07/2025 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**